

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Ejecutiva, para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 19 de enero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230014600

El Banco DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7, email: notificacionesjudiciales@davivienda.com, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil interponiendo demanda ejecutiva contra el señor ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.695.153, email: andaromeo1201@gmail.com.

Se acompañó con la demanda la impresión de un documento electrónico contentivo del certificado del pagaré N°98695153 desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S. A., Deceval, por anotación en cuenta, en el cual se visualiza entre otros aspectos que el demandante es el titular del valor del referido pagaré, que el otorgante es el ejecutado, en el cual también se encuentra contenido un código QR.

CONSIDERACIONES

No resulta para nada novedoso en Colombia ahora con la virtualidad, la implementación de la normativa aplicable al comercio electrónico¹, por lo que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos la desmaterialización de los títulos valores y su circulación.

Habida cuenta que en el acápite correspondiente de la demanda se aduce haber anexado certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0017739716, expedido por DECEVAL S. A., y pagaré electrónico N°98695153; como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, así como las disposiciones contenidas en la Ley 27 de 1990, Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 y Decreto 3960 de 2010, se entrará a verificar si de acuerdo con la referenciada

¹ Ley 527 de 1999

normativa, tales documentos cumplen con las exigencias legales para su cobro por la vía ejecutiva.

La ley 27 de 20 de febrero de 1990, por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, dispone respecto de los depósitos centralizados de valores, Capítulo III, artículo 13, señala:

“Artículo 13. De la creación de sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores. Las sociedades que se constituyan, con autorización de la Comisión Nacional de Valores, para administrar un depósito centralizado de valores deberán tener objeto exclusivo y se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley. (...).”

Lo anterior, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, así como el Decreto 3960 de 2010, por el cual se sustituye el Libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010,

Es así como el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, estipula:

“CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición. (subrayas fuera de texto)*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora”.*

En igual sentido el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 de 2010, en desarrollo del artículo 13 de la Ley 963 de 2005, señala:

“De los certificados y de las constancias. *Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”.

Recapitulando, por haberse incorporado al documento adjunto como título base de recaudo ejecutivo un código de esa naturaleza², se impone para el despacho acceder al formato original del mensaje de datos a través de medios tecnológicos, pues a fin de cuentas es ese el propósito del mismo.

Es así como habiéndose escaneado correctamente por parte del juzgado, de su lectura aparece un signo de interrogación, y por consiguiente la no validación del documento base de respaldo ejecutivo, pues de estar validada debió aparecer la rúbrica en el documento y el signo de visto.

Siendo así las cosas, y evidenciando la carencia de la firma digital del representante legal de la entidad, deja sin fuerza ejecutiva el certificado, el cual coincide en su totalidad con el documento impreso adosado a la demanda.

No obstante encontrarse en el mismo la especificación de que el certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL y que, el mismo observa los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, lo cierto es que se evidencia en la parte final del mismo un signo de interrogación y la expresión en idioma inglés que traduce como firma no verificada.

En razón de lo anterior, ante el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el documento base del título ejecutivo como es la firma del representante legal de DECEVAL S. A., en el certificado de depósito, la cual debía coincidir con la lectura del código QR inserto en el documento acompañado con la demanda, sin que de ninguna otra forma

² Código QR

se hiciera valer, conlleva irrefutablemente a la negativa de la orden de pago.

Y es que de acuerdo al artículo 13 de la Ley 964 de 2005: *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Así mismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso señala con precisión que: *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.* Subrayas fuera de texto.

De acuerdo a los anteriores postulados, no obstante haberse demostrado que DECEVAL S. A., es una sociedad anónima que tiene por objeto social el depósito centralizado de valores, la cual está sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo la sociedad que funge como depositaria de los valores, por anotación en cuenta, de los derechos o saldos de la demandante, fuerza concluir, que el documento aportado como título base de recaudo no cumple con las exigencias de la norma transcrita³, al no encontrarse acreditada la firma del representante legal del depósito centralizado de valores.

En virtud de lo anterior, a juicio del despacho, en el presente asunto no es posible el ejercicio de la acción cambiaria, pues no resulta pertinente ejecutar una obligación de pagaré electrónico sin que se aporte el documento electrónico base de recaudo o en su defecto la certificación expedida por el depósito centralizado de valores con el cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior, torna improcedente librar la orden de pago solicitada, en virtud de lo cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por carecer de mérito ejecutivo el documento base de recaudo relacionado en la demanda, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, déjense las constancias de ley en la plataforma tyba de la Rama Judicial.

³ Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. – CAC Abogados S.A.S. NIT. 830.091.247-2, email: asesor_legal@abogadoscac.com.co, como apoderada general del demandante Banco DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7, y al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y T. P. No. 410.454 del Consejo Superior de la Judicatura, email: abogado_junior5@abogadoscac.com.co, como apoderado especial de dicha entidad en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ